

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha dejo constancia que la parte ejecutante entregó en el término concedido, los títulos valores objeto del proceso, tal como se requirió en el auto inadmisorio.

Abril 23 de 2021.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandada | Diana María Zapata Montoya |
| Radicación | 05001-31-03-008-2021-00049-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 315 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos por auto del 12 de marzo de 2021, el Despacho observa que la presente demanda del proceso Ejecutivo, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.937-0 y en contra de la señora **DIANA MARÍA ZAPATA MONTOYA** con C.C.43.573.906, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 009005399765

a. CAPITAL: Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L. (\$200.904.170).**

b. INTERESES REMUNERATORIOS: Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS**

VEINTICINCO PESOS M.L. (\$15.178.825), causados desde el 01 de junio de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020.

c. INTERESES DE MORA: Desde la fecha 25 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "*[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ con T.P. No. 49.725 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02